LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

"REFORMA A LOS ARTÍCULOS 6, 7, 21, 23, 137, 143, 145 y 166 DEL CÓDIGO NOTARIAL, LEY N.º 7764 DEL DOS ABRIL DE 1998"
EXPEDIENTE 21.340

MOCION DE TEXTO SUSTITUTIVO

Para que se acoja como texto sustitutivo, el siguiente:

ARTÍCULO ÚNICO- Se adiciona un párrafo segundo al artículo 6, un nuevo inciso f) al artículo 7; un párrafo final al artículo 21; se reforma el numeral 137; se deroga el inciso f) del artículo 143; se adicionan los incisos f) y g) al artículo 144 del Código Notarial, Ley N.° 7764 del 2 de abril de 1998 y sus reformas. El texto es el siguiente:

Artículo 6- Deberes del notario

Además de las obligaciones y los deberes resultantes de la presente ley, los notarios públicos están obligados a tener una oficina abierta al público y brindar los servicios que se les requieran, de lo cual solo pueden excusarse por causas justas, morales o legales. Deben asesorar debidamente a quienes les soliciten los servicios para la correcta formación y expresión legal de su voluntad en los actos notariales que realicen.

El notario podrá pactar mediante contrato el precio a cobrar por sus emolumentos, de conformidad a lo que ordena el Arancel de Honorarios por Servicios Profesionales de Abogacía y Notariado vigente, por un monto igual, **o superior a lo establecido en dicho arancel, de conformidad con lo que establece este Código.**

Artículo 7- Prohibiciones

Prohíbase al notario público:

(…)

f) Cobrar sus honorarios a los que requieran de sus servicios profesionales, por un monto de dinero menor al que indica como mínimo el Arancel de Honorarios por Servicios Profesionales de Abogacía y Notariado vigente y que regula sus respetivos emolumentos en cada acto notarial.

Artículo 21- Naturaleza y ámbito de competencia

(…)

Además, deberá de velar por el correcto ejercicio de la función notarial en el país, evitando que se dé la competencia desleal en la profesión notarial.

Artículo 137- Honorarios

Los notarios autorizados devengarán honorarios iguales a los que perciben los abogados por la tramitación de asuntos similares en sede judicial **y deberán cobrar las sumas que ordena el Arancel de Honorarios por Servicios Profesionales de Abogacía y Notariado vigente, excepto, cuando exista un contrato expreso entre las partes que no incumpla el mínimo del Arancel vigente, siempre y cuando se mantenga dentro de los límites establecidos en este Código.**

El notario podrá renunciar a sus honorarios cuando se trate de servicios brindados a organizaciones de interés social.

ARTÍCULO 144.- Suspensiones hasta por seis meses

Se impondrá a los notarios suspensión de uno a seis meses, según la gravedad de la falta, cuando:

(…)

f) Al notario que no emita la respectiva factura por el servicio para el cual fue contratado.

g) Cuando no se ajusten a las tarifas fijadas para los honorarios notariales y cobren menos, o se excedan en el cobro fuera los límites y especificaciones contempladas en este Código.

Rige a partir de su publicación.